



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**MAGISTRADA: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2015-00250-00</b>
<b>NATURALEZA</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: LORENZO BARRERA SANTANILLA</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: AI 04-09-279-17</b>

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada en audiencia inicial celebrada el 25 de julio de 2017.

**2.- ANTECEDENTES**

Con fecha 06 de noviembre de 2015, esta Corporación, admitió la demanda de la referencia, disponiendo notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, a la dirección aportada en la demanda, es decir, la carrera 8 N° 6-58 Barrio la Estrella.(Fl. 72 y 102 a 104)

Según constancia secretarial, vista a folio 135 del expediente, se tiene que la empresa 4-72, entregó aviso de notificación el 16 de julio de 2016, por medio del cual se comunica al señor BARRERA SANTANILLA el proveído del 6 de noviembre de 2015, no obstante, al ser un día inhábil, se tuvo como fecha de entrega el 18 de julio de 2016, entendiéndose debidamente notificado al día siguiente, como consecuencia de lo anterior, a partir del 21 de julio de 2016, se dispuso correr el término de Ley para que el extremo pasivo contestara la demanda, el cual venció el 6 de octubre de 2016, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno. (Fl.138)

Mediante proveído del 25 de abril de 2017, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 25 de julio de 2017; en desarrollo de la etapa de saneamiento del proceso, la apoderada del extremo pasivo de la Litis manifiesta que existe una indebida notificación al demandado, toda vez, que al verificar la guía de notificación 4-72, por medio de la cual se entregó el aviso de notificación del proveído del 06 de noviembre de 2015, se observa que la dirección que allí se registró no corresponde al domicilio del señor LORENZO BARRERA SANTANILLA, como sustento de su afirmación, allega unas serie de facturas, las cuales se encuentra a nombre del demandado, en las que se anota como dirección de residencia la carrera 9 No. 7-84 barrio la Estrella y en otras la carrera 9 No. 7-84 del barrio las Avenidas, añadiendo que con ocasión de ello, el demandado solo tuvo conocimiento de la demanda al momento de proferirse el auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por auto de fecha 24 de agosto del año en curso, se corre traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad propuesta, alegando la UGPP con memorial calendado el 29 de agosto de 2017, que se opone a los argumentos que la sustenta, habida cuenta que la citación se remitió a la dirección de notificaciones que el demandado había aportado en los trámites administrativos adelantados ante la entidad.

Agrega, que al ser enterado el señor BARRERA SANTANILLA, del auto que fijó fecha para la audiencia inicial se trabó la Litis, saneándose la nulidad propuesta, al cumplirse con el fin último que era el de enterar del proceso al demandado.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Corresponde a la Sala resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte pasiva, quien lo sustenta aduciendo que el auto admisorio no fue notificado en debida forma a su representado, es decir, personalmente.

En primer lugar, la Sala advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitaran como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

**“Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. **Las nulidades del proceso.**
2. *La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
4. *La liquidación de condenas en abstracto.*
5. *La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
6. *La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
7. *La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
9. *Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

De acuerdo con la norma transcrita, es factible afirmar que la solicitud de nulidad sea tramitada en esta instancia judicial a la que deberá impartírsele el trámite dispuesto en el Código General del Proceso.

De esta manera, tenemos que la norma procesal antes citada prevé como causal de nulidad la misma que alega la parte incidentante, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante auto del 6 de noviembre de 2015, se admitió la demanda de la referencia, siendo enviada tanto la comunicación para la diligencia de notificación personal del mentado auto, como la notificación por aviso del mismo a la Carrera 8 N° 6-58 barrio la Estrella. (Fls. 128 y 132)

En desarrollo de la audiencia inicial, la apoderada judicial del señor BARRERA SANTANILLA, alega que la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido a que las comunicaciones tendientes a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda se enviaron a la carrera 8 N° 6-58 barrio la Estrella, dirección que no corresponde a la residencia del demandado, aportando para el efecto dos (2) facturas de la Comercializadora y Ferretería Florencia, tres (3) reportes de la liquidación de una libranza del Banco popular, en donde se observa como dirección la Carrera 9 No. 7-84 del Barrio la Estrella, no obstante, entregó además tres (3) facturas del servicio público del gas domiciliario y una (1) de la empresa COMCEL S.A, en las que se lee la dirección Carrera 9 Nro. 7-84 las Avenidas, todas a nombre del demandado.

Conforme con lo anterior, es dable afirmar que las actuaciones tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda se enviaron a una dirección que no correspondía a la residencia del demandado, sin embargo, al generarse la duda acerca del barrio a donde debe surtirse nuevamente la actuación, se tendrá que es el barrio la Estrella, habida cuenta de la afirmación que realizó la incidentante en la audiencia inicial de fecha 25 de julio de 2017 al minuto 7:03.

Ahora bien, no pasa por alto la Corporación que si bien, se encuentra en el plenario, derecho de petición suscrito por el demandado y dirigido a la extinta Caja Nacional de Previsión Social, EICE., en el que estableció como dirección de notificaciones la carrera 8 No. 6-58 Barrio la Estrella del municipio de Florencia, el mismo data del 22 de febrero de 2008, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido más de siete (7) años, desde que el hoy demandado diera cuenta de su dirección de residencia, debiendo por tanto la entidad, al pretender iniciar la demandada que nos ocupa, adelantar todos los actos tendientes a la consecución de la dirección actual de residencia del demandado, esto a efectos de no vulnerar los derechos de raigambre constitucional que deben observarse tanto en los trámites administrativos como en los judiciales.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente se configuró la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del señor Barrera Santillana, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se surtió con las formalidades prescritas en el artículo 200 del C.P.A.C.A., por lo que se



advierde, este extremo procesal no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de la demanda. Tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción del demandado y el debido proceso, no siendo de recibo los argumentos de la parte actora, que considera que este tipo de irregularidades son subsanables por el solo paso del tiempo, por el contrario anulan la actuación si no son corregidas.

Por lo anterior, se dejará sin efecto procesales tanto la notificación del auto admisorio de la demanda, como el de la medida cautelar, así mismo, las demás actuaciones posteriores que se entienden afectadas por la nulidad propuesta.

Ahora bien, habida cuenta de los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P., se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día 25 de julio de 2017, sin embargo, el término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

#### 4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación al señor LORENZO BARRERA SANTILLANA, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar realizada al señor LORENZO BARRERA SANTILLANA, como las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la declaratoria de la nulidad.

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al señor LORENZO BARRERA SANTILLANA, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar el día 25 de julio de 2017, empezando a contabilizarse los términos para que conteste la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : SANDRA PATRICIA SANCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2016-00252-00  
**AUTO NÚMERO** : AI-05-10-280-17

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, calendado 9 de septiembre de 2016, mediante el cual rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

### **2. ANTECEDENTES**

De acuerdo con las piezas procesales que componen el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio 2552 del 09 de septiembre de 2016, el *a quo* rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias advertidas en el auto inadmisorio.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del extremo activo, con memorial de fecha 19 de septiembre de 2016, visto a folios 6 y 7, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Con auto calendado 4 de noviembre de 2016, la Juez de Primera Instancia resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición, así como rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 2552 del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda.

El 16 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja por cuanto le fueron negados los recursos de reposición y apelación.

Aportadas las copias por la parte interesada, el Juzgado las remitió al Tribunal para que se surtiera el recurso aludido, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente el Tribunal Administrativo para conocer en segunda instancia del recurso de queja contra la providencia que niegue el recurso de apelación.

### 3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico del *sub examine*, se contrae a establecer, si el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio 2552 del 09 de septiembre de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda, devenía en extemporáneo como lo consideró el *a quo*, o debía darle el trámite correspondiente.

Para ello, la Sala se basará en los siguientes derroteros: (i) Procedencia y finalidad del recurso de queja, (ii) Autos susceptibles de apelación; (iii) Caso concreto.

### 3.3. Procedencia y finalidad del Recurso de Queja

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal que rige el asunto, establece la procedencia del recurso de queja, así:

*“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.*

En consecuencia, la procedencia del recurso de queja se encuentra atada a tres circunstancias, la primera, que se interponga contra la providencia por medio de la cual es negado el recurso de apelación; la segunda, que habiéndose concedido la apelación esto se haya realizado en un efecto diferente, y la tercera, en el evento en que no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia. Para el caso que nos atañe, nos encontramos frente a la primera condición, puesto que al haber sido rechazado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, se entiende que este no se concedió, concluyendo de esta manera, que el recurso que se analiza, persigue una finalidad, consistente en que se conceda el recurso de apelación que por alguna razón, fue negado por el inferior.

### 4. Autos susceptibles de apelación

Como quiera que le corresponde a la Sala determinar, si el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte activa del proceso contra el auto que rechazó la demanda estuvo bien denegado, lo primero que debemos anotar es que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo atiente a los autos que son susceptibles del recurso de apelación, entre los que se encuentran:

**“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

*Parágrafo.* La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Del artículo citado, se evidencia que la decisión por medio de la cual se rechazó el medio de control de la referencia, se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA, que contiene de manera taxativa los autos apelables, por lo que es viable proceder a resolver el recurso de queja.

Con relación a la taxatividad de los autos que se consideran apelables en la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006), Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señala:

*“...Dentro de los procesos contencioso administrativos, entendiendo por tales aquellos previstos en ese código, sólo son apelables los autos allí enlistados de manera taxativa, conclusión que no se opone a que se encuentren en otros códigos otros autos susceptibles de apelación, cuando se acude a tales normativas en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., para cuando el tema no está expresamente regulado en ese código.*

*La conclusión anterior no se opone a la taxatividad como criterio dominante en la consagración del recurso de apelación frente a los autos, por cuanto además de aquellos que expresamente son apelables en conformidad con el artículo 181 del C.C.A., sólo serán pasibles de este medio de impugnación aquellos que reúnan concretamente dos condiciones, a saber: i) que conforme al Código de Procedimiento Civil, sean apelables; ii) que haya debido acudir al Código de Procedimiento Civil, porque el tema no está regulado en el C.C.A.(...)”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). C.P Ruth Stella Correa Palacio.

## 5. Caso concreto

Previo a decidir el recurso de queja, se dispuso mediante proveído de fecha 21 de septiembre de 2017, solicitar al fallador de primera instancia, remitiera copia del auto interlocutorio No. 2552 del 09 de septiembre de 2016, junto con la constancia de ejecutoria, así como la copia de la impugnación presentada por el costado activo, contra el mentado auto.

Mediante oficio N. 1283 del 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, remite las piezas procesales solicitadas. (Fl. 18)

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, se tiene que mediante auto del nueve (9) de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, rechaza la demanda de la referencia, por cuanto el apoderado de los demandantes no corrigió las falencias advertidas en el auto inadmisorio, esto era, allegar constancia que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad y realizar presentación personal por parte de la actora Leidy Tatiana Trujillo Narvaez, al poder otorgado a los profesionales del derecho. Dicha providencia fue notificada el 12 de septiembre de 2016, por anotación en estado No. 060, quedando debidamente ejecutoriada el 15 de septiembre de 2016, según se observa en las constancias secretariales del reverso del folio 19.

Por su parte, el apoderado de los actores, radica ante la oficina de apoyo judicial, escrito de fecha 19 de septiembre de 2016, con el que sustenta los recursos de reposición y apelación, solicitando revocar el auto impugnando, alegando que la constancia de no conciliación suscrita por la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos, no fue posible allegarla con el escrito de demanda, habida cuenta que el estado de salud de la representante de esta cartera, demoró su expedición y el término de caducidad estaba cercano, motivo por el cual se presentó la demanda sin este requisito.

En cuanto, a la presentación personal del poder conferido por parte de una de las demandantes, aduce que pese a que fue contactada, no fue posible lograr tal diligencia, solicitando su exclusión de la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 04 de noviembre de 2016, el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de reposición y por extemporáneo el de apelación, presentado por el apoderado de los demandantes contra el auto del 09 de septiembre de 2016.

Con el recurso de queja, explica la parte actora sobre su procedencia sin que indique las razones fácticas que lo sustentan.

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que la decisión del Juez de primera instancia de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la providencia que rechazó la demanda, se encuentra ajustada a derecho y se estima correctamente denegado como quiera que el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, notificados por estado, que el



recurso debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que la profirió, frente a esto, tenemos que el auto que rechazó la demanda fue notificado en estado del 12 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriado el 3º día posterior, esto es, 15 de septiembre de 2016, siendo presentado el recurso de apelación el 19 de septiembre de 2016, cuando el término en mención ya había sido superado.

Sobre este punto, es importante mencionar que el fin del recurso de queja, es solamente examinar si estuvo correctamente negado o no el recurso de apelación, sin que sea dable entrar a analizar los demás aspectos formales y sustanciales de la demanda y en ese sentido procedió esta colegiatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ESTIMAR CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra el proveído de fecha nueve (9) de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su competencia, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**MAGISTRADA: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2015-00249-00</b>
<b>NATURALEZA</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: LUIS DELGADO VASQUEZ</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: AI 07-10-282-17</b>

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada en audiencia inicial celebrada el 15 de agosto de 2017.

## **2.- ANTECEDENTES**

Con fecha 06 de noviembre de 2015, esta Corporación, admitió la demanda de la referencia, disponiendo notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, a la dirección aportada en la demanda, es decir, la carrera 9 N° 53-58 oficina 212-213 de la ciudad de Bogotá, en la misma fecha corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado. (Fl. 58 y 88 a 90, 1 y 2 Cuaderno de medidas cautelares)

Según constancia secretarial, vista a folio 120 del expediente, se tiene que la empresa 4-72, entregó aviso de notificación el 27 de julio de 2016, por medio del cual se comunica al señor DELGADO VASQUEZ, el auto que admitió la demanda y el que decretó la medida cautelar, entendiéndose debidamente notificado a partir del día siguiente, como consecuencia de lo anterior, se dispuso correr el término de Ley para que el extremo pasivo contestara la demanda, el cual venció el 14 de octubre de 2016, sin que se obtuviera pronunciamiento alguno. (Fl.123)

Mediante proveído del 25 de abril de 2017, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017; en desarrollo de la etapa de saneamiento del proceso, la apoderada del extremo pasivo de la Litis manifiesta que existe una indebida notificación al demandado, toda vez, que al verificar el expediente se corroboró que la notificación del auto admisorio de la demanda se materializó en la ciudad de Bogotá, cuando su prohijado siempre ha residido en la ciudad de Florencia y laborado durante los últimos diez (10) años en el Municipio de la Montañita-Caquetá, solicitando por ende, con base en el artículo 207 del C.P.A.C.A y 133, numeral 8 del C. G del P., se subsane el yerro y se le conceda a ese costado procesal el término de Ley para contestar la demanda, allegando para el efecto copia de una hoja de vida del demandado que reposa en la secretaria de educación para la cual labora a fin de demostrar que el domicilio del demandado nunca ha sido la ciudad de Bogotá.

Por auto de fecha 24 de agosto del año en curso, se corre traslado a la parte actora de la solicitud de nulidad propuesta, alegando la UGPP con memorial calendado el 29 de agosto de 2017, que se opone a los argumentos que la sustenta, habida cuenta que la citación se remitió a la dirección de notificaciones que el demandado había aportado en los trámites administrativos adelantados ante la entidad.

Agrega, que al ser enterado el señor DELGADO VASQUEZ, del auto que fijó fecha para la audiencia inicial se trabó la Litis, saneándose la nulidad propuesta, al cumplirse con el fin último que era el de enterar del proceso al demandado.

### 3.- CONSIDERACIONES.

Corresponde a la Sala resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte pasiva, quien lo sustenta aduciendo que el auto admisorio no fue notificado en debida forma a su representado, es decir, personalmente.

En primer lugar, la Sala advierte que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo se tramitaran como incidente en el proceso contencioso administrativo, los siguientes asuntos:

**Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. **Las nulidades del proceso.**
2. *La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
3. *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
4. *La liquidación de condenas en abstracto.*
5. *La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
6. *La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
7. *La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
8. *Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
9. *Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

De acuerdo con la norma transcrita, es factible afirmar que la solicitud de nulidad sea tramitada en esta instancia judicial a la que deberá impartírsele el trámite dispuesto en el Código General del Proceso.

De esta manera, tenemos que la norma procesal antes citada prevé como causal de nulidad la misma que alega la parte incidentante, así:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Vistas las piezas procesales obrantes en el expediente, se tiene que mediante auto del 6 de noviembre de 2015, se admitió la demanda de la referencia, siendo enviada tanto la comunicación para la diligencia de notificación personal del mentado auto, como la notificación por aviso del mismo y del que decretó la medida cautelar a la Carrera 9 N° 53-58 oficina 212- 213 de la ciudad de Bogotá (Fls. 112 y 117)

En desarrollo de la audiencia inicial, la apoderada judicial del señor DELGADO VASQUEZ, alega que la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda se estructuró en el presente asunto, debido a que las comunicaciones tendientes a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda se enviaron a una dirección en la ciudad de Bogotá, cuando el demandado siempre ha tenido su domicilio en la ciudad de Florencia-Caquetá, aportando para el efecto, copia simple de una hoja de vida del demandado que indica, reposa en la secretaria de educación para la cual labora y en la que se lee como dirección de correspondencia la Carrera 19 B-5ª-18 barrio Bellevista de la ciudad de Florencia-Caquetá.

Ahora bien, al analizando el expediente en su conjunto, observa el Despacho que al respaldo del folio 6 y al folio 7, obra poder conferido por el demandado al abogado Luis Mario Gonzalez Torres, para interponer recurso de apelación contra la Resolución No. 00259 del 13 de enero de 2003 a fin de obtener el reconocimiento de una pensión gracia, cuya dirección de notificaciones es en su oficina de abogado ubicada en la Cra. 9 No. 53-58 oficina 212 de la ciudad de Bogotá D.c. Posteriormente, se advierte, que fue aportada por la parte demandante una certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, de fecha 02 de julio de 2015, en la que se hace constar que:

“QUE EL (LA) SEÑOR (A) LUIS DELGADO VASQUES IDENTIFICADO (A) CON CC NO. 495675, A LA FECHA REGISTRA LA SIGUIENTE INFORMACION:

(...)

**BANCO: Sucursal**

3- BANCOLOMBIA: 446- FLORENCIA

40- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: 7503- FLORENCIA

(...)”

Aunado a lo anterior, se tiene que la última certificación de tiempo de servicio expedidas en favor del actor, visible a folio 21 del expediente, refiere que el señor Luis Delgado Vasquez, labora como profesor de tiempo completo, grado

14 en el Colegio Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del Municipio de la Montañita-Caquetá.

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, establece en cuanto a la práctica de notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que:

***“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil”***

La remisión normativa a la que se refiere el artículo en cita, debe entenderse que es al Código General del Proceso, cuerda procesal vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del año 2014, este compendio prevé en cuanto al tema objeto de estudio, que:

***“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:***

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Conforme con lo anterior, se tiene que el auto admisorio de la demanda debe notificarse de manera personal al demandado o a su apoderado judicial, circunstancias que no ocurrieron en el caso de marras, pues para el Despacho no cabe duda que las actuaciones tendientes a notificar de dicho auto, estuvieron mal encausadas, habida cuenta que se enviaron a la dirección de notificaciones de quien otrora fungía como apoderado del demandado para adelantar trámites ante la entidad. Ahora bien, la certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP- de fecha 02 de julio de 2015, registra a nombre del demandado dos (2) cuentas bancarias, en las sucursales ubicadas en la ciudad de Florencia, sin que se halle una dirección de residencia, por lo que se instará al demandado a fin de que allegue a este Despacho judicial su dirección actual a efectos de surtir las notificaciones judiciales que se requieran.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente se configuró la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del señor Delgado Vásquez, toda vez que la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se surtió con las formalidades prescritas en el art. 200 del C.P.A.C.A., 290 Y 291 del C.G.P, quedando acreditado de forma sumaria, que la ciudad de residencia del demandado es Florencia-Caquetá y no Bogotá D.c; por lo que se advierte, este extremo procesal no tuvo la oportunidad de enterarse del contenido de la demanda. Tal irregularidad vulneró el derecho de contradicción del demandado y el del debido proceso, siendo pues, desechados de plano los argumentos de la parte actora, puesto que este tipo de irregularidades no son subsanables por el solo paso del tiempo, por el contrario nulitan el proceso si no son corregidas.

Por lo anterior, se dejará sin efecto procesales tanto la notificación del auto admisorio de la demanda, como el auto que corrió traslado de la medida cautelar, así mismo, las demás actuaciones posteriores que se entienden afectadas por la nulidad propuesta.

Ahora bien, habida cuenta de los efectos de la nulidad declarada y a fin de garantizar el derecho al debido proceso de la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del art. 301 del C.G.P., se entiende surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente el día 15 de agosto de 2017, sin embargo, el término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

#### **4.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad por indebida notificación al señor LUIS DELGADO VASQUEZ, prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, déjese sin efecto la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar realizada al señor LUIS DELGADO VASQUEZ, como las demás actuaciones procesales que se vean afectadas por la declaratoria de la nulidad.

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al señor LUIS DELGADO VASQUEZ, del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar el día 15 de agosto de 2017, empezando a contabilizarse los términos para que conteste la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** Imponer la carga procesal a la parte demandada de allegar a este Despacho judicial la dirección actual de residencia a efectos de surtir las notificaciones judiciales que se requieran.

**QUINTO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.**

Florencia Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00044-00  
ACTOR : UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA 2011  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA.  
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA ARTÍCULO 392 C.G.P  
AUTO No. : A.S. 22-10-254-17

Mediante auto del 25 de agosto de 2017 (fl. 121) se señaló el día 10 de octubre de 2017 a las 09:00 am, para reanudar audiencia inicial que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, siendo que no es posible llevar a cabo la misma por asuntos propios del despacho y situación administrativa del titular.

En virtud de lo anterior el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de audiencia inicial que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, programada para el día 10 de octubre de 2017 a las 09:00 a.m.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora, el día 25 de octubre de 2017 a las 02:30 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado